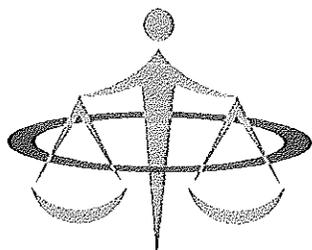


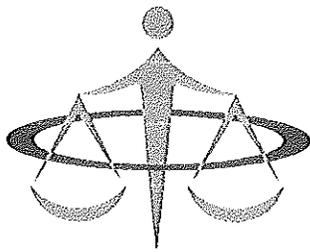
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día nueve de marzo de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *sexta* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución tres medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga el asunto a su cargo, quien solicita al Lic. Brian Méndez Ruiz, dé cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente identificado con el número TE-JDC-009/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrada, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia con el que esta ponencia propone resolver el juicio ciudadano TE-JDC-009/2019, promovido por Rogelio Ayala Arzola, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de Guanaceví, Durango, en contra del "Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guanaceví, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Rogelio Ayala Arzola, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanaceví, Durango". El actor alega que la autoridad



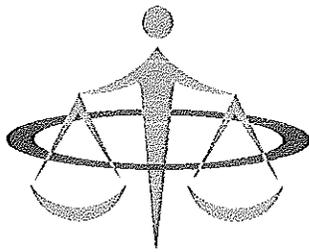
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

responsable limitó su derecho político-electoral a ser votado, en vía de reelección, pues en dicho acuerdo establece que para ser registrado como candidato a Presidente Municipal por elección consecutiva, debe cumplir con lo previsto por el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, lo que implica que debe separarse del cargo de Presidente Municipal, noventa días antes de la elección. Por este motivo, al considerar vulnerado su derecho de ser votado y postularse en reelección sin separarse del cargo, el actor ha solicitado a esta instancia jurisdiccional la revocación del acuerdo impugnado, así como la inaplicación del artículo 148, fracción III, de la Constitución Local. Esta ponencia propone declarar esencialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, en virtud de que el acuerdo controvertido fue fundado y motivado en una norma que no es acorde a la Constitución Federal, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas. La hipótesis planteada en la consulta realizada por el actor a la autoridad responsable, en relación con el requisito de separación del cargo, a efecto de postularse como candidato por elección consecutiva, es la misma hipótesis que fue sometida a consideración de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad, sino que sólo debe examinarse si lo determinado por la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad referida, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del Alto Tribunal del país, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales. Luego, lo procedente es que este Tribunal realice un ejercicio de subsunción, respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas. En ese orden de ideas, la Suprema Corte estableció que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. De tal manera que, esta ponencia estima que en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues el ciudadano actor, a través de la consulta planteada a la responsable, pretende saber si el plazo de separación establecido en la Constitución Local es aplicable en el caso de reelección. Entonces, si de la norma derivada de la Acción de Inconstitucionalidad citada, se concluye que no existe impedimento para



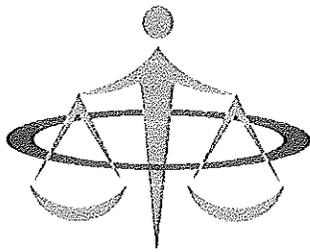
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que los miembros de los Ayuntamientos se mantengan en su cargo, en atención a la naturaleza de la figura de la reelección que busca demostrar que los candidatos merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública; es que esta ponencia considera que la determinación dictada por la Suprema Corte, también es aplicable al caso de estudio. Por tales motivos, esta se propone revocar el acuerdo impugnado, así como inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III del artículo 148 de la Constitución Local, a fin de que el actor, si así lo desea, pueda contender en el actual proceso electoral, postulándose al cargo de Presidente Municipal de Guanaceví, Durango, en vía de reelección, sin necesidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección; ello sin que implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y a las reglas que garantizan la equidad electoral. Es la cuenta a su consideración Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-009/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** Se inaplica, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III, del artículo 148 de la Constitución Local, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017. **TERCERO.** Hágase del conocimiento de la Suprema Corte, del H. Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Guanaceví, Durango. **NOTIFÍQUESE** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-010/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta ponencia en el juicio de clave TE-JDC-010/2019, interpuesto por el ciudadano José Gerardo Gutiérrez Cervantes en contra del acuerdo SG/024/2019, que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la



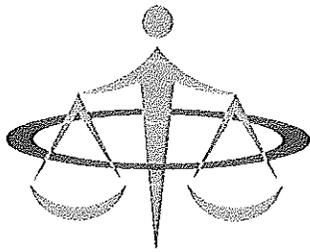
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango. Esta ponencia propone confirmar los actos impugnados en atención a lo siguiente: Como primer motivo de disenso, el ciudadano actor, quien se ostenta como actual Presidente Municipal de Poanas, Durango, considera que al haberse determinado, en las actos impugnados que en siete de los catorce municipios que serían electos por votación de la militancia del Partido Acción Nacional, estarían reversados para que participaran únicamente personas del género femenino, encontrándose entre estos municipios el de Poanas, se le ha vulnerado su derecho político-electoral ya adquirido, para reelegirse como Presidente Municipal de dicho municipio, ya que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, le reconoce el derecho de elección consecutiva en el referido cargo. Esta ponencia estima infundando el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones: Contrario a lo que afirma el actor, la circunstancia de que haya sido electo como Presidente Municipal de Poanas, Durango, en el pasado proceso electoral local, no implica, que en automático adquiriera el derecho a ser postulado nuevamente para un periodo posterior. Lo anterior, ya que como lo determinó Sala Superior en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-35/2018 y acumulados, la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, no tiene, por mandato expreso de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, una condición de derecho adquirido, sino que, precisamente, tal modalidad ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello. En este sentido, el hecho de haber obtenido el triunfo en una elección constitucional municipal y, por tanto, existir la posibilidad jurídica de ser reelecto, no produce que esa modalidad opere en automático, puesto que, tal posibilidad debe ser armonizada en cada caso concreto, con los principios de auto organización, y de paridad de género, lo primero, porque también deben tomarse en cuenta las estrategias electorales que tiendan a ganar elecciones, y, lo segundo, porque constituye una obligación constitucional de los Partidos o Coaliciones, respetar, promover y garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y acceso al cargo. De ahí que se considere infundado. Ahora bien, el actor considera que dichas determinaciones no



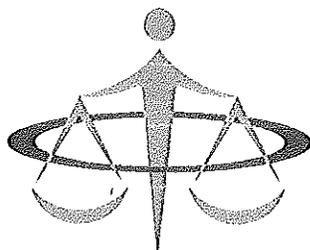
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

fueron debidamente fundadas y motivadas, ya que las autoridades responsables pudieron aplicar dicho criterio en relación al principio de paridad, en otros municipios donde no se transgrediera el derecho de elección consecutiva. Esta ponencia estima infundado dicho disenso en atención a que tal y como se determinó en el estudio del disenso anterior, la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los Partidos Políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada Instituto Político para la conformación de sus candidaturas. En ese sentido, la reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los Partidos Políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas. Por ende, esta ponencia después de un análisis de los actos impugnados advierte las razones y fundamentos que explican la forma en que el Instituto Político, atendiendo a los parámetros constitucionales y legales, así como a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local, consideró el análisis de competitividad de los municipios para garantizar el acceso efectivo de las mujeres, además de los criterios de paridad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismas que fueron tomadas en cuenta como parte de la estrategia política. En consecuencia, se estima que la determinación de la autoridad responsable fue debidamente fundada y motivada, ya que en su libertad de autodeterminación como Partido Político, hizo patente su obligación de buscar la participación efectiva de las mujeres, motivo por el cual se considera constitucionalmente correcta. Con base en las anteriores consideraciones, esta ponencia propone confirmar los actos impugnados. Es la cuenta Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-010/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave SG/024/2019, que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del referido



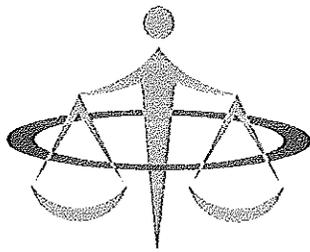
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

instituto político, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango; lo anterior de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente le solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-012/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que esta ponencia propone resolver el juicio ciudadano TE-JDC-012/2019, promovido por Ismael Mata Alvarado, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de El Oro, Durango, en contra del acuerdo IEPC/CG30/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local. En dicho juicio el actor se adolece de que la autoridad electoral responsable, limita sus derechos políticos electorales, al establecer que para ser registrado como candidato a Presidente Municipal, en vía de elección consecutiva, en su municipio, debe cumplir con lo estipulado por el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, lo que implica que debe separarse del cargo que ostenta como Presidente Municipal, noventa días antes de la jornada electoral, por lo que al considerar vulnerado su derecho de ser votado y postularse en reelección sin separarse del cargo, solicita a esta instancia jurisdiccional la inaplicación del artículo referido. Para esta ponencia resulta sustancialmente fundado, el agravio hecho valer por el actor, en razón de que el supuesto planteado en la consulta realizada por el ciudadano incoante, a la autoridad electoral, en relación con el plazo de separación del cargo, a efecto de contender mediante la figura de la elección consecutiva, es el mismo supuesto que fue sometido a consideración de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad indicada, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. Entonces, lo que compete es realizar un ejercicio de subsunción, respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte, derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acumuladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio del ciudadano enjuiciante, para estar en posibilidad de, en su caso, resarcir la vulneración de su derecho humano de ser votado, bajo el régimen de elección consecutiva vigente en el Estado. En ese tenor, la Suprema Corte, estableció que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección. Así, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues el ciudadano impetrante, a través de la consulta planteada a las responsables, pretende saber si el plazo de separación establecido en la Constitución local, es aplicable en el caso de reelección, haciendo referencia en sus escrito, incluso, de lo instaurado por la Suprema Corte. Entonces, si de la norma derivada de la Acción de Inconstitucionalidad citada, se concluye que no existe impedimento para que tal servidor se mantenga en su cargo, derivado de la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, es que esta ponencia considera, en atención al silogismo de subsunción, que la determinación dictada por la Suprema Corte, también es aplicable al caso a estudio. En tal virtud, lo procedente es inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III, del 148 de la Constitución Local, a fin de que el actor, si así lo desea, pueda contener en el actual proceso electoral, postulándose al cargo de Presidente Municipal de El Oro, en vía de reelección, sin necesidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección; ello sin que implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y a las reglas que garantizan la equidad electoral. Por las razones expuestas, en el proyecto finalmente, se propone: revocar el acuerdo impugnado e inaplicar el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local. Es la cuenta Magistrados". Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-012/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se REVOCA solo en lo que fue materia de impugnación del acuerdo IEPC/CG30/2019, respecto de la respuesta otorgada al primer



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cuestionamiento realizado al Consejo General, por el ciudadano Ismael Mata Alvarado por escrito de consulta de fecha veintiuno de febrero de esta anualidad. **SEGUNDO.** Se INAPLICA, al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local. **TERCERO.** INFÓRMESE de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Durango y al Ayuntamiento de El Oro, Durango. **Notifíquese**, en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *sexta* sesión pública, a las doce horas con veintinueve minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS